

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con demanda anexa para avocar conocimiento Folio 315 Tomo XII. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, diciembre (5) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 0307

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2022-00056.
CLASE:	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO PRIETO ACERO
DEMANDADOS:	ILBA NELSY BAQUERO

CONSIDERACIONES

El Art.90 C.G.P., establece que se declarara inadmisibile la demanda:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*

La presente demanda será inadmitida al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso que señala:

"...ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..."

Por lo anterior se inadmite la presente demanda de Restitución de Inmueble bajo amparo de pobreza ya que está excluida por tratarse de un derecho litigioso a título oneroso, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **LUIS ANTONIO PRIETO ACERO**, contra ILBA NELSY BAQUERO, con fundamento a lo argumentado.

Segundo: CONCEDER a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ SARMIENTO, identificado con C.C. 19.179.062 de Bogotá y T.P. 59.170 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita–Cundinamarca, 12 de diciembre de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No 46 de la misma
fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.

Firmado Por:
Hernan David Vasquez Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906ec16b794ed83e17a20ac6325557cf35c1c3050144e79ce1ffc32d64d46998**

Documento generado en 09/12/2022 06:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>